

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Señor
Carlos Cuesta
carlos.cuesta17@hotmail.com

Radicado: 2-2016-024831

Bogotá D.C., 11 de julio de 2016 11:24

Radicado entrada 1-2016-054246
No. Expediente 4864/2016/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2016-054246 del 15 de abril de 2016
Tema : Impuesto de Industria y Comercio
Subtema : Sujetos pasivos

Señor Cuesta:

Mediante escrito dirigido a este Despacho consulta si una entidad sin ánimo de lucro debe pagar impuesto de industria y comercio.

Al respecto, le comunicamos que, si bien es cierto dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008, está la de prestar asesoría en materia tributaria y financiera, es igualmente cierto que la misma se dirige a las entidades territoriales, sin que en momento alguno se haga extensiva a los particulares, menos aun cuando se trata de la resolución de casos particulares. No obstante, en respeto del derecho de petición que como ciudadano le asiste, respondemos de manera general su consulta, advirtiéndole que las respuestas ofrecidas por esta Dirección se efectúan de manera general y abstracta en los términos y con los alcances los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio

En relación con el tema de su consulta este Despacho se pronunció mediante oficio número 012782 de 2013, señalando:

“En materia de Industria y Comercio, el Decreto Extraordinario 1333 de 1986 establece:

“Artículo 195.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.”

“Artículo 199.- Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la

Continuación oficio

compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho.”

De lo anterior tenemos que, el impuesto de industria y comercio es un tributo municipal que grava la realización de actividades industriales, comerciales o de servicio, independientemente de la forma en que se ejerzan y la naturaleza privada o pública de los sujetos pasivos.

Sin embargo, el legislador se encargó de definir algunas actividades como no sujetas al impuesto, es decir, frente a las cuales no se genera la obligación tributaria. Dice el artículo 259 del Decreto Extraordinario 1333 de 1986:

“Artículo 259.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes:

(...) 2) Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904. Además, subsisten para los departamentos y municipios las siguientes prohibiciones:

(...) d) La de gravar con el impuesto de industria y comercio ..., las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, ..., salvo lo dispuesto en el artículo 201 de este Código; ...”

“Artículo 201.- Cuando las entidades a que se refiere el artículo 259, numeral 2, literal d), del presente decreto realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.”

Nótese como el literal d) del artículo 259, prohíbe gravar con el impuesto de industria y comercio a las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, en virtud de lo cual consideramos que dicho tratamiento no comprende todas las asociaciones sin ánimo de lucro, sino aquellas compuestas por personas de una misma profesión o gremio. Además, el mismo literal remite al artículo 201 citado según el cual cuando estas entidades realicen actividades comerciales o industriales tributarán por dichas actividades...” (Subrayado fuera de texto)

En caso de tener inquietudes adicionales le sugerimos respetuosamente dirigir su consulta directamente a la entidad territorial de su interés o a dirigirse la página web de este Ministerio www.minhacienda.gov.co en la que se encuentran publicados los conceptos emitidos por esta Dirección siguiendo el vínculo “*Gestión Misional - Asistencia a Entidades Territoriales – Publicaciones – Revistas*”.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial

Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Andrea Pulido Sánchez

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co